LA ENTIDAD:	SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.
CLASE DE CONTRATO:	CONTRATO DE INTERVENTORIA
CONTRATISTA:	CONSORCIO INGESCOR R 2024 Representante: Aura Elena López Mendoza Integrantes: 1.- INGESCOR LTDA, NIT: 812.002.469-5, participación del 90% 2.- JUAN CARLOS RIOS URUETA, CC: 79389176, participación del 10%
IDENTIFICACIÓN:	NIT: 901.901.440-2
OBJETO:	*REALIZAR INTERVENTORÍA INTEGRAL A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE ESPACIO PÚBLICO, EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA REVITALIZA TU BARRIO, EN LOS PROYECTOS PRIORIZADOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.*
VALOR INICIAL:	*"SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($764.387.531) M/CTE."*
PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL:	*"El plazo estimado para la ejecución del contrato se establece en un plazo general de nueve (09) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones; el plazo establecido se distribuye de la siguiente manera:* *Etapa 1 - Diagnóstico, estudios, diseños definitivos y aprobaciones (5 meses) Diagnóstico (1 mes) Estudios y Diseños (1 mes) Aprobaciones (3 meses)* *Etapa 2 - Construcción (4 meses)* *Excepcionalmente, por causas que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, las partes de común acuerdo podrán suspender el plazo de ejecución del contrato, siempre que la naturaleza de las obligaciones lo admita, no se contraríen normas de orden público y se adopten medidas para superar las causas que motivaron la suspensión en el menor tiempo posible."*
FECHA DE INICIO:	05 de mayo de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	04 de febrero de 2026
FECHA DE TERMINACIÓN ACTUAL:	4 de febrero de 2026
MODIFICACIÓN NO. 1.	Se modifica la CLÁUSULA 7. FORMA DE PAGO.
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN No. 1:	*"(…)se solicita formalmente suspender el contrato No. 1724 de 2024 por el término de 30 días calendario, a partir del 14 de octubre de 2025 hasta el día 12 de noviembre de 2025, reiniciando el contrato el día 13 de noviembre de 2025, y estableciendo como fecha de terminación del contrato el 6 de marzo de 2026. (...)"*
PLAZO FINAL DEL CONTRATO CON LA SUSPENSIÓN No. 1:	6 de marzo de 2026

CONSIDERACIONES:

1.	Que el Subdirector de Operaciones, en su condición de supervisor del **contrato de interventoría 1724-2024** y atendiendo a la solicitud realizada por el CONTRATISTA DE OBRA CON AVAL DEL CONTRATISTA DE INTERVENTORÍA, mediante memorando No. SIGA **3-2025-10129** del **10 de octubre de 2025,** procedió a señalar los argumentos técnicos y jurídicos para solicitar la **Suspensión No. 1** del contrato precitado, de acuerdo con los siguientes argumentos:

"1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD O JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL SOLICITADA.

En mi calidad de subdirector de Operaciones y en cumplimiento de las funciones asignadas, entre ellas adelantar la supervisión del contrato de Interventoría No. 1724 de 2024, y de conformidad con la solicitud presentada por el CONSORCIO INGESCOR R 2024 en su calidad de interventor del contrato No. 1755 de 2024, se procede a señalar los argumentos técnicos y jurídicos para suspender el contrato de interventoría en referencia, de acuerdo con los siguiente:

Mediante comunicado No. C.I.R. 1724-2024-SDHT-649 del 10 de octubre de 2025 con radicado ante la SDHT No. 1-2025-xxx el CONSORCIO INGESCOR R 2024, solicito a esta supervisión, la suspensión del contrato de interventoría No. 1724 de 2024, por un término de 30 días, indicando lo siguiente:

(...)
"El Consorcio INGESCOR R 2024, en su calidad de contratista interventor del contrato referenciado, comedidamente solicita a la Entidad autorizar la suspensión temporal del contrato de interventoría No. 1724–2024, en atención a la suspensión previamente solicitada y avalada para el contrato de obra No. 1755–2024, mediante comunicado CE-CVH-0379-2025 recibido el 30 de septiembre de 2025, y avalada por esta interventoría el 1 de octubre de 2025 a través del oficio C.I.R–1724–2024–SDHT–606.

En la citada comunicación, el contratista de obra informó que el proyecto se encuentra en trámite de obtención de permisos y no objeciones ante diferentes entidades distritales. Particularmente, se está a la espera de las aprobaciones o permisos de:

1.Secretaría Distrital de Movilidad
2.Secretaría Distrital de Ambiente y Jardín Botánico de Bogotá (acta WR)
3.Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP
4.Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB

Estos trámites se encuentran en curso y se han desarrollado mesas de trabajo para su formalización. Adicionalmente, los productos correspondientes a los estudios y diseños de la etapa 1 fueron revisados, aprobados y radicados ante la Entidad; en tanto que, para el cierre de la fase 2, restan observaciones por subsanar al presupuesto de obra y al diseño geométrico. Para la fase 3, el contratista de obra ya radicó los productos que no requerirán modificación conforme a la revisión de las entidades competentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el propósito de atender los tiempos institucionales que demandan dichas gestiones, el contratista de obra solicitó la suspensión por 30 días, término que fue avalado por la interventoría. En consecuencia, se solicita a la Entidad autorizar la suspensión por el mismo periodo respecto del 44 % del contrato de interventoría, conforme al modificatorio radicado el 2 de octubre de 2025 mediante oficio C.I.R–1724–2024–SDHT–610, actualmente en trámite de aprobación.

La presente solicitud se formula con fundamento en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, que autoriza la modificación de los contratos estatales por causas debidamente justificadas, y en el artículo 25 de la misma ley, que orientan la gestión contractual bajo los principios de economía, eficacia, planeación y responsabilidad.

De conformidad con el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, los contratos de interventoría tienen por objeto ejercer el control técnico, administrativo, financiero, contable, jurídico y ambiental del contrato

principal, y podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. Esta disposición refleja su naturaleza funcionalmente accesoria, pues la ejecución y finalidad de la interventoría dependen directamente del desarrollo del contrato vigilado.

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera, Sentencia del 8 de agosto de 2019, Rad. 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2278)) ha reconocido que la suspensión contractual es una medida legítima y temporal que permite preservar la ecuación contractual y evitar perjuicios cuando sobrevienen hechos que impiden el normal desarrollo de la ejecución. La suspensión, en consecuencia, no constituye incumplimiento, sino una pausa concertada entre las partes ante circunstancias ajenas a su voluntad.

De igual manera, el Concepto C-640 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente reafirma que la suspensión temporal del contrato es una medida procedente cuando se presentan circunstancias que impiden su ejecución, y que al reanudarse debe ampliarse el plazo por un término equivalente al tiempo suspendido.

En atención a lo anterior, y dada la dependencia técnica y administrativa entre los contratos de obra e interventoría, la continuación de la ejecución de esta última durante el periodo de suspensión de la obra carecería de objeto práctico y resultaría contraria a los principios de economía y eficiencia en la administración de los recursos públicos.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Secretaría Distrital del Hábitat autorizar la suspensión temporal del contrato de interventoría No. 1724–2024 por un periodo de treinta (30) días, en concordancia con la suspensión aprobada del contrato de obra No. 1755–2024, y proceder a la suscripción del acta correspondiente."

(...)

Se precisa que el informe presentado por la interventoría forma parte integral del presente documento, en el entendido de que el interventor es quien realiza el control y vigilancia del contrato de obra No. 1755 de 2024, el cual se encuentra en los anexos. Dicho informe contiene el análisis técnico que sustenta la necesidad de la suspensión parcial del contrato, en atención a las condiciones identificadas durante la ejecución y al impacto que estas generan en el normal desarrollo de las actividades contratadas.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES DE LA SDHT.

De conformidad con los argumentos expuestos por la Interventoría CONSORCIO INGESCOR R 2024, el apoyo a la supervisión, al analizar la solicitud de suspensión parcial del contrato No. 1724 de 2024 por el término de treinta (30) días calendario, evidencia que las consideraciones técnicas y jurídicas que soportan la solicitud tienen como finalidad salvaguardar la correcta ejecución contractual, garantizando la coherencia entre los avances de la interventoría y el desarrollo efectivo de las obras, de acuerdo con la planeación inicialmente dispuesta.

Considerando que el Contrato de Interventoría No. 1724 de 2024 tiene como objeto la supervisión integral de los componentes técnicos, jurídicos, sociales, ambientales, administrativos y financieros de los Contratos de Obra No. 1754 de 2024 y No. 1755 de 2024, resulta pertinente y necesario realizar la suspensión parcial del contrato No. 1724 de 2024, en atención a la suspensión temporal del Contrato de Obra No. 1755 de 2024. Esta decisión obedece a la directa relación técnica y funcional entre ambos contratos, dado que la interventoría depende de la ejecución de las obras para desarrollar las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

La suspensión parcial del contrato de interventoría se genera, por tanto, como consecuencia directa

Subsecretaría de Gestión Corporativa
Calle 52 No. 13-64 Piso 12º.- PBX 3581600 Ext.1201
contratacion@habitatbogota.gov.co

de la suspensión del Contrato de Obra No. 1755 de 2024, lo cual implica la interrupción temporal de las labores asociadas a dicho proyecto. No obstante, se mantendrá la supervisión sobre el Contrato de Obra No. 1754 de 2024, garantizando la continuidad del seguimiento técnico, jurídico, social, ambiental, administrativo y financiero de las actividades que permanecen en ejecución, sin modificar el valor total ni las condiciones económicas establecidas en el contrato de interventoría.

Los contratos que se encuentran bajo interventoría han presentado diferencias en términos de ejecución lo que conlleva a solicitar la suspensión parcial del contrato No. 1724 de 2024, entendiendo los atrasos presentados en los siguientes términos:

- ***Contrato 1754-2024 (Universidades):** La Fase 1 se encuentra culminada, revisada y aprobada. La Fase 2 está en ejecución, con productos parcialmente entregados, en proceso de subsanación y pendientes de aprobación final por la interventoría.*
- ***Contrato 1755-2024 (Alcalá):** La Fase 1 se encuentra culminada y aprobada. La Fase 2 requiere subsanar observaciones al presupuesto de obra. La Fase 3 tiene productos radicados ante la interventoría, pendientes de aprobación por las entidades externas.*

Se evidencia que la suspensión parcial de la interventoría es necesaria para adaptar el seguimiento y control a la nueva proporción de pagos, en virtud de que las actividades a ejecutar en cada contrato de obra son independientes y presentan distintos avances. Esta medida garantiza que la remuneración de la interventoría se ajuste únicamente al contrato activo, manteniendo en pausa la proporción correspondiente al contrato cuya ejecución se encuentra suspendida, hasta que se produzca la reanudación de las labores.

Consideraciones de riesgos y justificación técnica:

- *La suspensión parcial permite que la interventoría continúe su labor de manera independiente para cada contrato, evitando que retrasos o ajustes en un contrato afecten la supervisión del otro.*
- *Se asegura la proporcionalidad en los pagos, evitando desequilibrios financieros en la interventoría y garantizando la continuidad de la supervisión.*
- *La medida protege los intereses de la entidad, asegurando que los contratos de obra continúen bajo control técnico y administrativo, sin generar impactos económicos adicionales.*
- *Se mantiene el cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia y continuidad del servicio, conforme al artículo 14 de la Ley 80 de 1993.*
- *La suspensión parcial no genera erogación adicional alguna ni afecta el equilibrio financiero del contrato de interventoría.*
- *Durante la suspensión parcial, la interventoría no podrá reclamar mayores costos por concepto de lucro cesante o daño emergente, dado que la redistribución de pagos y la suspensión se realizan de forma proporcional y justificada.*

Conforme a los argumentos expuestos por el apoyo a la supervisión, el subdirector de Operaciones de la Secretaría Distrital del Hábitat considera que el análisis técnico y jurídico que sustenta la solicitud de suspensión parcial del Contrato de Interventoría No. 1724 de 2024 resulta adecuado y se ajusta a la realidad y trazabilidad del seguimiento efectuado.

Que conforme con lo aquí manifestado, las partes involucradas señalan que la presente suspensión obedece a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes; la SDHT y el contratista determinan que con la suspensión no se altera de ninguna forma el equilibrio financiero del contrato; y en el que resulta de vital importancia la satisfacción oportuna del interés común y general teniendo en cuenta las actividades a ejecutar en el objeto contractual.

Que la suspensión al Contrato en referencia se ajusta y se fundamenta en el cumplimiento de los

fines de la contratación estatal, por cuanto los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

De acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la suspensión de un contrato es una medida mediante la cual se detiene provisionalmente su ejecución debido a la ocurrencia de circunstancias que la dificultan o impiden. Estas razones pueden ser de carácter técnico, jurídico o económico. Durante la etapa de planeación, las entidades estatales deben prever, en la medida de lo posible, los riesgos que podrían afectar la ejecución normal del contrato. Sin embargo, esto no elimina la posibilidad de que ocurran eventos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen de facto el contrato, mientras se solucionan las situaciones que afectan negativamente su desarrollo o lo hacen inviable.

En este contexto, la suspensión puede ser resultado de un acuerdo entre las partes, lo cual es lo más recomendable siempre que existan razones fundamentadas para ello. También puede producirse por hechos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato temporalmente, es decir, por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. Asimismo, en ciertos casos, la suspensión puede estar motivada por la necesidad de garantizar el interés público.

En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado manifestando que:

> *"Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada."*

La suspensión del contrato no es un prerrogativa, potestad o facultad que pueda ejercer la Administración unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121, y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos.

Así mismo obedece a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes; la SDHT y EL CONTRATISTA determinaron que con la suspensión no se altera el equilibrio financiero del contrato; que se toma de importante relevancia la satisfacción oportuna del interés común y general teniendo en cuenta las actividades a ejecutar en el objeto contractual, y que dentro del plazo suspendido se han desplegado acciones en búsqueda de superar las causas que dieron origen a la suspensión, utilizando de esta manera las herramientas disponibles.

Lo anterior, con el objetivo de garantizar la función pública contractual que resulta ser una de las actividades de mayor importancia y trascendencia para la administración estatal y la prestación de los servicios públicos para satisfacer las necesidades que su población requiere, es de señalar que el proyecto que se contrató en el objeto contractual es de alto impacto social, es así que en aras de encontrar una vía posible jurídica y técnicamente para culminar la ejecución de contrato opta esta

Subsecretaría de Gestión Corporativa
Calle 52 No. 13-64 Piso 12º.- PBX 3581600 Ext.1201
contratacion@habitatbogota.gov.co

supervisión por ampliar la suspensión del contrato en los términos indicados en el inciso anterior. De esta manera, dar cumplimiento al principio de planeación contemplado inicialmente en la estructuración del contrato en cuestión.

En ese orden de ideas, y en el entendido que a la fecha las causas que dieron origen a la suspensión inicial del contrato aún persisten, y se encuentra que se requiere continuar con la articulación interinstitucional para que estas mismas sean superadas, desde esta supervisión se encuentra justificada y ajustada la solicitud de ampliación a la suspensión contractual de manera objetiva y razonada ajustándose a las circunstancias acaecidas, a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la contratación pública.

El Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio civil, en Sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) Actor: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., se refirió a la suspensión parcial de los contratos estatales, en los siguientes términos:

> *"En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. (...) En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (…) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (…) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. (...)"*

En ese orden de ideas, se encuentra justificada y ajustada la solicitud de suspensión parcial del Contrato No. 1724 de 2025, de manera objetiva y razonada, entendiendo con esta, que no se pueden ejecutar la totalidad de las obligaciones contractuales, y deben suspenderse parcialmente, frente al seguimiento a la ejecución del contrato No. 1755 de 2024 (Universidades), debido a que el contrato debe ser suspendido en el entendido que las actividades a su cargo no pueden ejecutarse con normalidad por las acitivades de fuerza mayor y caso fortuito avaladas por la SDHT, entendiendo de esta forma que las obligaciones contractuales dirigidas al seguimiento del contrato No. 1754 de 2024

	(Alcalá) continuan vigentes, y se desarrollaran en el marco de la ejecución del mencionado contrato, adelantando las actauciones requeridas para el cumplimiento del objeto contractual en el tiempo establecido. *La mayor permanencia que pueda ocasionar la suspensión parcial del contrato que nos ocupa, no es atribuible a la entidad, en el entendido que, desde esta supervisión, se realizaron las actuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento del objeto contractual, entre esas la modificación del contrato de interventoría, con respecto a la forma de pago, para que el contratista pueda continuar con la ejecución sin afectar el equilibrio económico del contrato.* *En ese orden de ideas, y en el entendido que a la fecha el contrato No. 1755 de 2024 (Universidades), fue suspendido, desde esta supervisión se encuentra justificada y ajustada la solicitud de suspensión parcial del cumplimiento de las obligaciones contractuales, de manera objetiva y razonada ajustándose a las circunstancias acaecidas, a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la contratación pública.* *Por lo tanto, se solicita formalmente suspender parcialmente tiempo de ejecución del contrato No. 1724 de 2024 por el término de treinta (30) días calendario, iniciando el día 14 de octubre de 2025 y finalizando el día 12 de noviembre de 2025, reiniciando el día 13 de noviembre de 2025.* *Las partes involucradas señalan que la presente solicitud de suspensión parcial del Contrato No. 1724 de 2024, obedece a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes; la SDHT, y el contratista determinan que con la suspensión parcial no se altera de ninguna forma el equilibrio financiero del contrato; así como no genera valores adicionales a reconocer por parte de la SDHT, ya que resulta de vital importancia a satisfacción oportuna del interés común y general teniendo en cuenta las actividades a ejecutar en el objeto contractual".*
2.	Que, con base en lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en la solicitud transcrita en párrafos precedentes, se hace necesario **suspender** el plazo de ejecución del contrato por el término de **treinta (30) días, a partir del 14 de octubre de 2025 hasta el 12 de noviembre de 2025.**
3.	Que el **contrato de interventoría 1724-2024** se encuentra vigente al momento de la suscripción de esta **Suspensión No. 1.**
	Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, las partes acuerdan suscribir esta **Suspensión No. 1,** que se rige por las siguientes:
	ESTIPULACIONES CONTRACTUALES:
1.	**SUSPENDER** el plazo de ejecución del **contrato de interventoría 1724-2024**, **a partir del 14 de octubre hasta el 12 de noviembre de 2025.** Con fecha de reinicio el **13 de noviembre de 2025**, sin necesidad de acta que lo declare.
2.	**MODIFICAR** la fecha de terminación del contrato en concordancia a la suspensión realizada, estableciendo como nueva fecha de terminación del contrato el **6 de marzo de 2026.**
3.	**MODIFICAR** a cargo del CONTRATISTA, la(s) póliza(s) establecida(s) a más tardar **al día hábil siguiente** del reinicio del **contrato de interventoría 1724-2024**, de conformidad con la suspensión aquí suscrita; será responsabilidad exclusiva del CONTRATISTA modificar la(s) póliza(s) so pena de la aplicación de las sanciones contractuales a que haya lugar. El supervisor del contrato velará por el cumplimiento de esta condición.
4.	Como consecuencia de esta **Suspensión No. 1**, no se genera erogación presupuestal a cargo de la Entidad y a favor del CONTRATISTA.
5.	EL CONTRATISTA, al haber solicitado la suspensión de este contrato, renuncia a solicitar cualquier compensaciones o pago de mayores costos, como consecuencia de la suscripción de esta **Suspensión No. 1.**
6.	EL CONTRATISTA mantendrá indemne a LA SECRETARÍA contra todo reclamo, demanda o acción legal por todo concepto asociado con esta **Suspensión No. 1.**
7.	Esta **Suspensión No. 1** será suscrita por las partes y se publicará a través de la plataforma SECOP II.
8.	Las demás disposiciones del **contrato de interventoría No. 1724-2024** que no sean contrarias a lo

	previsto en este documento continuarán vigentes.

Las partes conocen, comprenden y aceptan todas y cada una de las estipulaciones contenidas en este documento y en constancia las partes firman físicamente este documento.

JOSÉ ALEXANDER MORENO PÁEZ
Subsecretario de Gestión Corporativa

AURA ELENA LÓPEZ MENDOZA
Representante Consorcio INGESCOR R 2024

CAMILO EDUARDO TORRES MUÑOZ
Subdirector de Operaciones

Elaboró: Laura Alejandra Barragán Montenegro. - Contratista Subdirección Administrativa.
Revisó: Camilo Andrés Orozco Paternina - Contratista Subdirección Administrativa
Revisó y Aprobó: José Alexander Moreno Páez – Subdirector Administrativo (E)
Revisó: Alfredo Gómez Arboleda. - Contratista Subsecretaria de Gestión Corporativa.